

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. SANCIÓN ECONÓMICA.

Proporcionalidad de la sanción.

Igualdad ante la ley y no contra la ley. Precedentes ilegales.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a diez de Mayo de dos mil diez.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 003 de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado Nº 0000379/2008, instados por A.A.A.D.,S.L., representado y defendido por el Letrado D. H.S.S. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. N.C.A. y defendido por la Letrada Sra. R.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de Procedimiento Abreviado presentada con fecha 29 de septiembre de 2008 en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, se formuló recurso Contencioso Administrativo por la representación procesal y defensa de A.A.A.D.,S.A., frente a la siguiente actuación administrativa:

La resolución dictada por Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 22 de Julio de 2008 por la que se imponía a dicha entidad mercantil una multa de 6.000,00 € por la comisión de una infracción urbanística grave, respecto del edificio sito en Plaza de Los Sitios, nº 16, entresuelo A dcha. expediente administrativo nº 157.162/06.

SEGUNDO.- Mediante Providencia se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

TERCERO.- El día 16 de abril de 2010, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en Autos (grabado en sistema DVD) documental, aportación del expediente.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- Es objeto del recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 22 de julio de 2008 que se impone a la entidad recurrente una multa de 6.000,00 €, por una infracción urbanística grave.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se tenga por presentado el escrito y por interpuesto recurso contra la resolución de fecha 22 de julio de 2008 del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se

sanciona al recurrente con una multa de 6.000 euros por una supuesta infracción administrativa grave.

SEGUNDO.- La infracción administrativa y su sanción.- De un atento examen de la misma se desprende que los hechos realizados por ARTESANOS A.A.A.D.,S.A, han sido subsumidos en el art. 204 b) de la Ley Urbanística de Aragón, de 25 de marzo de 1999, que tipifica como infracción grave *“La realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipificada como infracción muy grave”*, todo ello por la realización de obras sin licencia en el edificio sito en Plaza de Los Sitios, nº 16, entlo. A dcha. consistentes en sustitución de carpintería de madera en acceso a la vivienda y carpintería exterior; por lo que se ha impuesto una multa de 6.000,00 €.

Lo cierto es que, partiendo de los hechos constatados por la Administración (realización de obras sin licencia en el edificio sito Plaza de Los Sitios, nº 16 entlo. A dcha. consisten en sustitución de carpintería de madera en acceso a la vivienda y carpintería exterior) la subsunción de los mismos en el art. 204.b) Ley Urbanística de Aragón, de 25 de marzo de 1999 es correcta, ya que se trata de actuaciones constructivas efectuadas sin licencia urbanística, de suficiente entidad, sin que la normativa urbanística permita tales construcciones, tal y como se desprende del informe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico de fecha 22/7/2008 (obrante en el expediente administrativo al folio 22).

Cabe hacer notar que se trata de un edificio catalogado como de "interés ambiental", por lo que interviene el correspondiente Servicio. En la correspondiente ficha urbanística se indica lo siguiente:

“Dirección Pza. de los Sitios, 16, 50001.

Grado de Protección: Interés Ambiental.

Intervenciones Permitidas: Rehabilitación.

Elementos a Conservar: Fachada, zaguán, caja de escaleras.”

Por lo que se refiere a la actuación, consta que las obras se ejecutaron con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la licencia urbanística, ya que a pesar de que ésta data de 16/2/2006, consta una denuncia de 15/2/2006 de D. D.C.B., administrador de la Comunidad de Propietarios, que alude a las obras en la vivienda desarrolladas desde hace aproximadamente un año, y aporta varias fotografías que revelan un avanzado estado de las obras.

Sobre la relevancia de las obras, cabe hacer notar que la intervención sobre fachada y sobre la caja de escaleras si bien se permite, debe respetar las condiciones propias de las mismas, sin que se permita sustituir la carpintería original por otra o al menos, no cabe sustituir la apariencia y materiales de las mismas, lo que determina que la alegación de que la madera estaba carcomida -en absoluto acreditada- no sería argumento suficiente para la estimación del recurso contencioso-administrativo.

Por otra parte, cabe entender que el Ayuntamiento sí conocía lo que estaba exigiendo al recurrente, entre otras cosas, porque consta en la ordenación urbana la correspondiente ficha sobre el edificio en la que aparece la correspondiente fotografía del mismo.

De hecho en la licencia se recoge como condición el deber de respetar la carpintería original.

Sobre la relevancia de la actuación, cabe hacer notar que se trata de una actuación no legalizable, o contraria al Planeamiento urbanístico, ya que es contraria al grado de protección del edificio, y tiene la entidad suficiente para considerarse infracción grave, por cuanto afecta a un edificio protegido.

TERCERO.- La parte recurrente aduce que se ha infringido el **principio de proporcionalidad**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 la sanción va de 500.000 pts. a 5.000.000 pts. En el caso que nos ocupa se ha impuesto una multa de 6.000,00 €, que equivale a 998.316 pts.

De un atento examen de la resolución recurrida cabe concluir que la multa se ajusta a dicho principio. En primer lugar, hay que tener en cuenta que el art. 207.1 Ley Urbanística de Aragón se refiere prioritariamente a la “gravedad de los hechos”, y también a los criterios fijados por el art. 131 Ley del Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; pero hay que tener en cuenta que los criterios de este precepto no son exclusivos, como se desprende del dato de que dicho precepto indique que se debe atender “especialmente” (pero no “exclusivamente”) a una serie de criterios. En segundo lugar, la resolución recurrida atiende al criterio de no tener concedida la licencia, lo cual tiene relevancia en el caso que nos ocupa, por cuanto en la misma se hizo constar de manera efectiva la exigencia o condición de preservar la carpintería.

CUARTO.- El principio de igualdad.- La parte recurrente añadió como motivo de impugnación el hecho de que en realidad no se mantiene la uniformidad de la carpintería en la fachada del edificio, lo que determina que no exista intencionalidad por la entidad recurrente.

Lo que se acaba de decir pone de manifiesto que el término de comparación propuesto por la parte, es un término que no servirá a los efectos pretendidos, pues lo que en definitiva está pretendiendo la parte es que se le aplique la misma irregularidad y al respecto es reiterada la doctrina del tribunal Constitucional conforme a la cual el derecho consagrado en el art. 14 de la Constitución Española es de igualdad ante la Ley y no contra la Ley. En tal sentido se ha manifestado el Alto Tribunal, destacando que si se aceptara la tesis opuesta se llegaría por fuerza a dejar impunes conductas ilícitas por la simple razón de que otros autores de hechos análogos no hubieran sido objeto de sanción, lo que entiende es de todo punto inadmisibles, pues, desde el punto de vista jurídico, toda falta debe llevar emparejada su correspondiente sanción (Sentencias 43/1982 de 6 de julio RTC 1982/43; 51/1985, de 10 de abril RTC 1985/51; Auto 77/1985, de 23 de febrero RTC 1985/77 AUTO). En definitiva, no se ha vulnerado el principio de igualdad en la forma que pretende el actor.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el régimen de protección aparece en el correspondiente instrumento de ordenación urbana, y además se (hizo constar en la licencia urbanística aunque la entidad recurrente no esperó a obtener licencia para acometer las obras en la vivienda.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso Contencioso-Administrativo.

QUINTO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 81) no cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

PRIMERO.- Desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por A.A.A.D.,S.A., objeto del presente proceso (frente a la resolución indicada en el Antecedente de Hecho primero de la presente Sentencia).

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.